

## **AUTO No. 00870**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en operativo de control del 08 de abril del 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 89 al señor **JEISSON JAHIR RUIZ SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.171.076, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PLASTIPAÑALES EL MUÑECO, identificado con Matrícula Mercantil No. 02112047, ubicado en la Carrera 58 No. 94 B - 25, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y desmontara los avisos adicionales, ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.46 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 03 de mayo del 2013, al establecimiento de comercio denominado PLASTIPAÑALES EL MUÑECO, de propiedad del señor **JEISSON JAHIR RUIZ SANTANA**, ubicado en la Carrera 58 No. 94 B - 25, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que desmontó los avisos adicionales, pero no realizó el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

##### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

**AUTO No. 00870**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No.2677 del 20 de marzo del 2015, en el que concluyó lo siguiente:

(...),

1. **OBJETO:** Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

**2. ANTECEDENTES**

- |                             |                                    |
|-----------------------------|------------------------------------|
| a. Texto de publicidad:     | <b>PLASTIPAÑALES EL MUÑECO</b>     |
| b. Tipo de anuncio:         | <b>AVISO EN FACHADA</b>            |
| c. Ubicación:               | <b>1 PISO</b>                      |
| d. Área de exposición:      | <b>0.80 M2 APROXIMADAMENTE</b>     |
| e. Tipo de establecimiento: | <b>INDIVIDUAL</b>                  |
| f. Dirección publicidad:    | <b>CARRERA 58 NO. 94B - 25</b>     |
| g. Localidad:               | <b>BARRIOS UNIDOS</b>              |
| h. Sector de actividad:     | <b>ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO</b> |
| i. Fecha de la visita 1:    | <b>08/04/2013</b>                  |
| j. Fecha de la visita 2:    | <b>03/05/2013</b>                  |

Acto Administrativo			Resuelve	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Requerimiento	89	08/04/2013	La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual ,requirió al representante legal o dueño del establecimiento en un término de cinco (5) días a partir del recibido de éste documento, realice las correspondientes adecuaciones	. El elemento no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. . El local comercial cuenta con más de un aviso por fachada.

**Antecedentes Técnicos**

Acto Técnico			Concepto	Observación
Tipo	No.	Fecha		
Seguimiento	46	03/05/2013	La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita de seguimiento y control dentro de los términos establecidos en el requerimiento. En la visita de verificación se pudo establecer que no se subsanó la inconsistencia descrita, por tanto se procederá a generar Acto Administrativo que ordena el DESMONTE del elemento de Publicidad Exterior Visual, de acuerdo a la sanción según el grado de afectación paisajística de acuerdo al Art. 40 de la Ley 1333 de 2009, y Decreto 3678 de 2010 y orden de desmonte del elemento	El elemento no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente

(...),

**4. VALORACIÓN TÉCNICA**

**AUTO No. 00870**

La Secretaría Distrital de Ambiente en cabeza del grupo de Publicidad Exterior Visual efectuó visita técnica, en la cual pudo evidenciar el incumplimiento a la normatividad que rige el Distrito Capital, por parte del establecimiento comercial denominado PLASTIPANALES EL MUÑECO, que se encuentra ubicado en la dirección CARRERA 58 NO. 94B - 25, encontrando finalmente lo siguiente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA (... , Artículo 30, decreto 959 del 2000).

**5. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO Y ORDENAR EL DESMONTE**, de la publicidad a **JEISSON JAHIR RUÍZ SANTANA**, identificado con C.C. 79.171.076, propietario del establecimiento de, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

**PRUEBAS FOTOGRÁFICAS**



08/04/2013



03/05/2013

**AUTO No. 00870**

(...)"

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, en el numeral 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo"* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66

### **AUTO No. 00870**

de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 2677 del 20 de marzo del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **JEISSON JAHIR RUIZ SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.171.076, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PLASTIPAÑALES EL MUÑECO, identificado con Matrícula Mercantil No. 02112047 y presuntamente propietario del elemento de publicidad exterior visual, ubicado en la Carrera 58 No. 94 B - 25, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el Concepto Técnico 2677 del 20 de marzo del 2015, se evidenció publicidad exterior visual, ubicada en la Carrera 58 No. 94 B - 25, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando:

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

*“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)*. (Subrayado, fuera de texto)

### **AUTO No. 00870**

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual en la Carrera 58 No. 94 B - 25, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **JEISSON JAHIR RUIZ SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.171.076, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PLASTIPAÑALES EL MUÑECO, identificado con Matrícula Mercantil No. 02112047, teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico 2677 del 20 de marzo del 2015, se evidenció publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 58 No. 94 B - 25, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, debido a que se encontró instalada publicidad exterior visual en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el

Página 6 de 8

**AUTO No. 00870**

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JEISSON JAHIR RUIZ SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.171.076, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PLASTIPAÑALES EL MUÑECO, identificado con Matrícula Mercantil No. 02112047, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto al señor **JEISSON JAHIR RUIZ SANTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.171.076, en la Carrera 58 No. 94 B - 25, de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2015-6485, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00870**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-6485*

**Elaboró:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/05/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------